

ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL: UNA TAREA PENDIENTE (CONVENIO 182, OIT)

José Manuel LASTRA LASTRA*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Convenios internacionales sobre el trabajo infantil.* III. *Tratamiento del trabajo infantil por la OIT.* IV. *El trabajo de menores en México.* V. *Las reformas de 1962.* VI. *Condiciones especiales de trabajo.* VII. *Reflexiones finales.* VIII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

A partir de la creación del Convenio 182 de la OIT, el trabajo infantil es un tema inquietante que fija la atención no sólo de organizaciones internacionales, sino también de los gobiernos y padres de familia, en la búsqueda de medidas eficaces, encaminadas a eliminar las formas extremas de trabajo infantil. No hablamos entonces de liberar a los niños del trabajo, sino de erradicar, por intolerables, labores peligrosas para su sano desarrollo, que afecta su escolarización y cuyas manifestaciones representan un riesgo grave para la vida, la salud y el crecimiento de los niños, incluidas: la servidumbre por deudas, tráfico de niños, explotación sexual (en sus vertientes de prostitución y pornografía infantil, entre otras), trabajo doméstico, agricultura comercial, minería, explotaciones pesqueras, canteras, industrias manufactureras y el sector informal.

La OIT ha elaborado diversos documentos encaminados a la protección de los menores en labores peligrosas, tal es el caso del Convenio 138 (sobre la edad mínima de admisión al empleo), cuya recomendación 146 habla sobre política nacional, edad mínima, empleos peligrosos, condiciones de

* Doctor en derecho; investigador titular en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

trabajo y medidas de control, que son de gran importancia en el estudio del tema. La OIT ha instrumentado, desde 1992, el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), cuyos esfuerzos, análisis y reflexiones originaron la “Marcha mundial contra el trabajo infantil”, que inició en junio de 1998 y culminó con la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, durante 1999; este fue un buen ejemplo de la sociedad civil filipina, y que posteriormente originó la participación de países de todos los continentes (incluyendo América Latina) en la organización de talleres, reuniones, conferencias y debates dirigidos a los niños, para que éstos fueran, precisamente, quienes se presentaran ante los dirigentes de sus respectivos países en busca no sólo de empatía, cuyo resultado es el Convenio 182, sino un objetivo aún más importante: la solidaridad social.

II. CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE EL TRABAJO INFANTIL

Los esfuerzos internacionales para prevenir y eliminar el trabajo infantil quedaron plasmados en tres documentos fundamentales, no obstante la existencia de otros textos referentes al tema, como el Convenio 138 y el 182 de la OIT, y la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

- a) El Convenio 138 de la OIT sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, elaborado en 1973 y cuya entrada en vigor data del 19 de junio de 1976. Su recomendación, la 146, adoptada el 26 de junio de 1973, indica como objetivo elevar progresivamente la edad mínima de inserción al mercado laboral a los 16 años, cualquier edad inferior debe ser modificada para alcanzar esta meta. Los países ratificantes, entre los cuales no se encuentra México, suman 161, aunque la gran mayoría tienen en sus legislaciones internas a los 14 años como mínimo legal para la obtención de un empleo.
- b) El Convenio 182 sobre la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil y su recomendación 190, adoptados ambos en la 87a. reunión el 17 de junio de 1999, cuentan con 174 ratificaciones, lo que convierte al instrumento legal en el Convenio con mayor aceptación por los Estados miembros de la OIT. La legislación mexicana lo ratificó el 30 de junio de 2000 y fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de marzo de 2001.
- c) La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989 y cuyo artículo 32 menciona al trabajo infantil, re-

conoce el derecho del niño a estar protegido “contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación o ser nocivo para la salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”. Asimismo, establece como obligación para los Estados partes fijar una edad mínima para trabajar, una reglamentación apropiada de horarios y condiciones de trabajo, y penas o sanciones a los infractores de dicha legislación. Este Convenio se complementa con dos protocolos facultativos: el relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de los niños en la pornografía,¹ y el relativo a la participación de los niños en los conflictos armados.²

III. TRATAMIENTO DEL TRABAJO INFANTIL POR LA OIT

Desde 1992, el IPEC en conjunto con la OIT (OIT-IPEC) han centrado sus esfuerzos en el tratamiento de las peores formas de trabajo infantil, y sus programas han estudiado la situación de los niños que efectúan trabajos peligrosos, y una décima parte de ellos analizó las condiciones en trabajos forzosos. Su director, durante 2001, Frans Roselaers claramente indicó que “sólo cuando los gobiernos tomen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones y las recomendaciones del [...] Convenio, se producirá un verdadero avance. La ratificación universal es un objetivo realizable, no una quimera”.³

Del Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación,⁴ así como de su respectiva recomendación, la 190, cuyo nombre es básicamente el mismo, podemos definir dos importantes conceptos que ayudan a esclarecer cualquier duda sobre el tema, el primero es la designación de “niño” a toda persona menor de 18 años;⁵ el segundo, es lo que puede entenderse como “peores formas de trabajo infantil”,⁶ a saber:

¹ Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, entrada en vigor el 18 de enero de 2002.

² Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, entrada en vigor el 12 de febrero de 2002.

³ OIT, “La esperanza de una vida mejor”, *Revista Trabajo*, Ginebra, Suiza, núm. 41, diciembre de 2001.

⁴ *Revista Trabajo*, Ginebra, Suiza, núm. 30, julio de 1999, pp. 18 y 19.

⁵ Convenio 182 de la OIT, artículo 2, p. 18.

⁶ *Ibidem*, artículo 3, p. 18.

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.
- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

En tal sentido, es importante anotar que el Convenio 182 no sustituye o reemplaza al Convenio 138 sobre la Edad Mínima en el Trabajo, ni a la recomendación 146, ambas de 1973, que siguen siendo normas fundamentales de la OIT sobre el trabajo infantil.

Por otra parte, sería necesario señalar si la militarización obligatoria, la prostitución y producción de pornografía y la realización de actividades ilícitas [incisos a), b) y c) del Convenio] son consideradas como trabajo, ya que señalarlas en un tratado internacional de esta naturaleza, eleva dichas actividades por encima de las consideraciones que la misma OIT ha incluido como “trabajo decente”⁷ o que en nuestra ley fundamental sean denominadas “trabajo digno”.⁸

La Conferencia General de la OIT, después de haber adoptado el Convenio 182, estableció con fecha 17 de junio de 1999 la recomendación 190, la cual señala como objetivos fundamentales de los programas de acción⁹

⁷ El trabajo decente resume las aspiraciones de la gente durante su vida laboral. Significa contar con oportunidades de un trabajo que sea productivo y que produzca un ingreso digno, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración a la sociedad, libertad para que la gente exprese sus opiniones, organización y participación en las decisiones que afectan sus vidas, e igualdad de oportunidad y trato para todas las mujeres y hombres. Véase <http://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang-es/index.htm> (15 de febrero de 2013).

⁸ Preámbulo del artículo 123 constitucional: toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

⁹ “Recomendación 190, OIT”, *Revista Trabajo*, Ginebra, Suiza, núm. 30, julio de 1999, pp. 18 y 19.

implementados por las diferentes naciones, identificar y denunciar las peores formas de trabajo infantil; impedir la ocupación de niños en ellas, protegerlos contra las represalias, y garantizar su rehabilitación e inserción social con medidas que permitan atender a sus necesidades educativas, físicas y psicológicas; prestar especial atención a los niños más pequeños, a las niñas, al problema del trabajo oculto, en el que las niñas están particularmente expuestas a riesgos y a otros grupos de niños que sean particularmente vulnerables o tengan necesidades específicas; identificar las comunidades en que haya niños particularmente expuestos a riesgos, y entrar en contacto directo y trabajar con ellas, y finalmente, informar, sensibilizar y movilizar a la opinión pública y a los grupos interesados, incluidos los niños y sus familiares.

La recomendación 190¹⁰ también dirige su atención a determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo que el Convenio 182 considera como especialmente peligrosos en su artículo 3o., de esta forma, aclara que se refiere a los trabajos en los que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico y sexual; los que se realicen bajo tierra, agua, alturas peligrosas o espacios cerrados; los que se efectúan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosas o que conlleven la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas; los desarrollados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien, a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y los que implican condiciones especialmente difíciles como los horarios prolongados o nocturnos, o los que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

Puede observarse entonces dos vertientes de las denominadas peores formas de trabajo infantil, por un lado, aquellas labores que impliquen la comisión de un delito en el cual, aun cuando el menor sea el infractor, pueda considerarse víctima del adulto que lo utilice como bien lo señala el Convenio. Por otra parte, se encuentran las actividades consideradas legales, pero en las cuales, los medios, herramientas de trabajo u horarios sean impropios para el desarrollo físico y psicológico del menor, así como a su debida inserción al mundo escolar.

Por su parte, la UNICEF ha establecido un conjunto de criterios básicos para determinar si el trabajo infantil es explotador y lo define como inapropiado si:¹¹

¹⁰ *Idem.*

¹¹ Calafell, Jorge, "El Convenio 182 de la OIT. Una lucha contra las peores formas de trabajo infantil", *Bien Común y Gobierno*, México, año 7, núm. 78, junio 2001, p. 84.

- a) Es con dedicación exclusiva a una edad demasiado temprana
- b) Se pasan demasiadas horas trabajando
- c) El trabajo provoca estrés físico, social o psicológico indebido
- d) Se trabaja y se vive en la calle o en malas condiciones
- e) El salario es inadecuado
- f) El niño tiene que asumir demasiada responsabilidad
- g) El trabajo impide el acceso a la escolarización
- h) El trabajo mina la dignidad y la autoestima del niño (como el esclavismo y la explotación sexual)
- i) Impide conseguir un pleno desarrollo social y psicológico

De la misma forma, la UNICEF¹² distingue entre dos tipos de niños trabajadores: aquellos que trabajan dentro de familias campesinas o artesanas que por la situación de pobreza, la falta de infraestructura o la ausencia de garantías sociales, necesitan de los brazos infantiles. El niño puede trabajar algunas horas al día e ir a la escuela, o en otros casos puede que trabaje todo el tiempo, pero no se puede hablar de explotación, sino sólo de miseria; y aquellos niños que son explotados por un patrón externo, ya sea sólo por algunas horas o aquéllos de tiempo completo y en condiciones insalubres.

1. *Causas del trabajo infantil*

Si preguntamos las causas del trabajo infantil, la respuesta variará de un país a otro, el inicio implicaría reconocer la complejidad del problema. Una explicación simplista sería creer que sólo eliminando la pobreza es posible la erradicación o suponer que la existencia de adultos inescrupulosos que utilizan a los niños para dichas actividades se resuelve aplicando a los infractores “todo el peso de la ley”,¹³ y retornar a los niños a la escuela de donde “nunca debieron salir”;¹⁴ lamentablemente la realidad es mucho más compleja; la pobreza en efecto es determinante como causa, pero también como causal de más pobreza, formando un ciclo vicioso difícil pero no imposible de romper. Los niños trabajadores constituyen además un “reservorio de mano de obra barata”,¹⁵ socavando el concepto de trabajo decente

¹² *Idem.*

¹³ OIT, *Erradicar las peores formas de trabajo infantil*, Ginebra, Suiza, OIT, 2002, p. 23.

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ OIT, *Manual para empleadores y trabajadores sobre trabajo infantil peligroso*, Ginebra Suiza, OIT, 2011, p. 10.

señalado para los adultos, pues perpetúa el ciclo de insuficiencia de ingreso para el sostenimiento digno de una familia.

La falta de una escolaridad adecuada o de acceso a una educación gratuita, obligatoria y de calidad, menoscaba las posibilidades del niño trabajador para escapar del ciclo de pobreza, lo cual, indudablemente repercutirá en su vida adulta.

La falta de actividad sindical en las empresas pequeñas tiene como resultado la fácil explotación de los niños que no saben organizarse.

Las deficiencias en el sistema de salud de cada país obligan a los pequeños a trabajar cuando alguno de los padres o ambos enferman o mueren y no existe algún adulto que pueda hacerse responsable de ellos en el momento de la orfandad.

Tradicionalmente se piensa que los niños deben seguir el “camino” señalado por los padres; también, en lo que a actividades productivas se refiere, la facilidad de ciertos grupos familiares de endeudarse para la realización de festividades sociales o religiosas, y la consecuente obligación de pagar esas deudas o la idea generalizada aún de que las niñas no necesitan el mismo nivel educacional que los niños, porque van a casarse y cuidar de sus hijos o para su inserción en el servicio doméstico o esclavitud sexual.

2. *Los programas de duración determinada*

El OIT-IPEC ha instrumentado, con la ayuda de organizaciones internacionales, nacionales y gobiernos, los llamados Programas de Duración Determinada¹⁶ (TBP, por sus siglas en inglés)¹⁷ para evitar que la temprana inserción al mercado laboral obligue a los niños a hipotecar “su salud, desarrollo y futuro [se vean] privados de la educación y formación que podrían ayudarles a salir de la pobreza, tanto a ellos, como a sus familias [y evitarles] un sufrimiento físico, psicológico y moral innecesario, que puede dejarles cicatrices duraderas que les afecten no sólo a ellos, sino a la sociedad en conjunto”.¹⁸

El término “Programa de Duración Determinada” procede del propio Convenio 182 de la OIT y hace referencia a las “medidas reales y los planes

¹⁶ OIT, *Manual de planificación de la acción de los programas de duración determinada*, Ginebra Suiza, OIT, 2004, p. 18.

¹⁷ *Time-Bound Programme*.

¹⁸ *Ibidem*, p. 4.

de acción adoptados por un país con vistas a la erradicación de las peores formas de trabajo infantil, dentro de un marco temporal específico”.¹⁹

Los primeros TBP se presentaron en la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2001 para El Salvador, Nepal y la República Unida de Tanzania; el interés de México, por otro lado, representó para la OIT-IPEC una “novedad absoluta en lo que se refiere a este tipo de proyecto”,²⁰ puesto que la actividad en defensa de los niños explotados era prácticamente nula hasta esta fecha.

Entre los servicios que ofrecen estos programas se encuentra la ayuda legal para abandonar el puesto de trabajo hasta la reincorporación al régimen educativo estructurado. La lucha contra el tráfico de infantes se desarrolla en dos fases, se inicia analizando el problema de cada nación para compilar la información destinada a la formulación de una estrategia, y después, rescatar, repatriar y restaurar los derechos de las víctimas mediante el “reforzamiento de los cuerpos judiciales y policiales en los países afectados y el desmantelamiento de las redes de tráfico”.²¹

IV. EL TRABAJO DE MENORES EN MÉXICO

Como es sabido, todas las ideologías proponen conductas; sin embargo, corresponde al derecho indicarles un sentido. El derecho es un orden normativo jerarquizado, inspirado en los valores del bienestar, la seguridad y la justicia; exige el cumplimiento y obediencia de las normas que se dictan. Esto constituye “la eficacia del derecho”,²² es decir, el que se obtengan los efectos deseados por quien dicta la norma, pues de no ser así estaríamos frente a derechos que no pueden hacerse valer ni defenderse.

¿Qué ha sucedido, entonces, con los derechos consagrados a proteger y tutelar a los menores? ¿Habrían sido precarias o ineficaces tales normas?

Muchas y variadas son las interrogantes que plantea este amplio problema. La realidad está allí: la tenemos a la vista en las calles, en las esquinas. Por ello, en el “Coloquio sobre los derechos de la niñez”, celebrado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, José Dávalos planteaba: “¿Qué es un

¹⁹ *Ibidem*, p. 7.

²⁰ OIT, “La esperanza de una vida...”, *cit.*, p. 6.

²¹ OIT, “Acción del IPEC contra el tráfico de niños”, *Revista Trabajo*, Ginebra, Suiza, núm. 41, diciembre de 2001, p. 8.

²² Correas, Óscar, “Kelsen y Gramsci o de la eficacia como signo de hegemonía”, *Crítica Jurídica*, México, UNAM, núm. 10, 1992, p. 83.

niño? Un niño es la verdad con la cara sucia y la esperanza con los pantalones rotos”.²³

Muchos son los niños que a diario nos presentan la triste imagen descrita por la realidad del cotidiano vivir. Desafortunadamente, las leyes son así: expresan únicamente la realidad; no pueden crearla, tampoco poseen el poder mágico que algunos han querido atribuirles.

El derecho protector del trabajo de menores surge de la necesidad “de preservar la estirpe, desarrollar los recursos humanos y evitar la explotación de las llamadas medias fuerzas de trabajo”.²⁴

Las normas que regulan el trabajo de los menores tienen como finalidad: “facilitar su educación, desarrollo físico, la salud y preservar su moralidad”.

V. LAS REFORMAS DE 1962

La necesidad de incorporar al derecho positivo mexicano las normas internacionales referentes al trabajo de menores motivó las reformas constitucionales de 1962, en cuya exposición de motivos se expresó, respecto al trabajo de los menores, que éstos constituían “la reserva humana nacional, por lo que era natural que el Estado vigilara su trabajo”.²⁵

En el texto original de las fracciones II, III y XI del artículo 123 fueron establecidas prohibiciones al trabajo de los menores en labores insalubres o peligrosas, también al trabajo nocturno industrial, y todo trabajo desde las 10 de la noche. Asimismo, la fracción III impedía el trabajo de los niños menores de 12 años, negando la posibilidad de que aquél pudiera ser objeto de contrato; y por último, la fracción XI prohibió el trabajo extraordinario.

Con posterioridad, en 1962, fueron reformados estos textos para adecuarse a las disposiciones del derecho internacional del trabajo, y se aumentó la edad mínima de ocupación de 12 a 14 años, que es la que prevalece hasta ahora.

Infortunadamente para los menores, ha tenido más fuerza la realidad cotidiana —a veces cruel y amarga— en la búsqueda del sustento diario, que las pretensiones de la legislación.

²³ Dávalos, José, “Un problema de conciencia nacional: el trabajo de los menores de 14 años”, en varios autores, *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990, p. 25.

²⁴ Santos Azuela, Héctor, *Estudio del derecho sindical y del trabajo*, México, UNAM, 1987, p. 251.

²⁵ Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972, p. 333.

Estas reformas fueron acremente criticadas en su momento. Algunos pensaron que se apartaban de la realidad mexicana, otros que se trataba de una solución artificial, y no faltó quien pensara que los menores de catorce años de edad “obligados a trabajar en razón de sus apremios, habrían de seguirlo haciendo aún en el supuesto de que la Constitución lo proscribiera”.²⁶

VI. CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Por las características peculiares que reviste la actividad del menor, fueron adoptados criterios basados en estudios de la medicina del trabajo, la pedagogía y otras ciencias auxiliares del derecho, los cuales tendieron fundamentalmente a favorecer “el desarrollo físico-mental de los menores y la realización de sus estudios elementales obligatorios”.²⁷

A partir de 1931, México, país perteneciente a la Organización Internacional del Trabajo, ha adoptado diversos convenios con este organismo internacional, que por haber sido ratificados por el Senado de la República han pasado a formar parte de nuestro cuerpo de leyes, como lo dispone el artículo 133 constitucional.

En razón del contenido de estos convenios, se ha puesto límite a la edad para ser admitido en el trabajo, pero uno de los principales problemas consiste en que la legislación del trabajo en México se ocupa fundamentalmente del trabajo personal subordinado, es decir, el realizado bajo el mando directo del patrón y el deber jurídico de obediencia por parte del trabajador. En el caso de los menores, abunda el trabajo autónomo o independiente, circunstancia que se ha agudizado cada vez más ante la economía informal o subterránea que hoy padecemos. Aunado a lo anterior, las escasas oportunidades de empleo configuran la triste realidad que lacera las aspiraciones e ilusiones de quienes a tan corta edad enfrentan las realidades de la vida, en un mundo hostil —a veces despiadado— que les impide vivir con dignidad y decoro. Muchas de las actividades que realizan estos menores no han sido elegidas, sino las toman por necesidad, y es ahí donde el problema ya no sólo es jurídico sino económico y de conciencia social. Al referirse a estos aspectos, Enrique Larios atinadamente ha expresado: “esos niños que trabajan, son hijos de México y a la vez huérfanos de él”.²⁸

²⁶ Cavazos Flores, Baltasar, *35 lecciones de derecho laboral*, México, Trillas, 1985, p. 233.

²⁷ Santos Azuela, Héctor, *op. cit.*, p. 254.

²⁸ Larios, A. Enrique, “El trabajo autónomo de los niños”, en varios autores, *Derechos de la niñez*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, p. 48.

La Ley Reglamentaria del Trabajo se ocupó, en el título quinto bis, sobre el trabajo de los menores; la reforma de 2012 también estableció la pretensión de que a través de programas en las entidades federativas se pueda identificar y erradicar el trabajo infantil (artículo 173), impuso restricciones y prohibiciones expresas con la finalidad de preservar la salud, el desarrollo físico y mental sano, la moralidad y las buenas costumbres. En el artículo 175 se señaló que el asunto “queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la inspección del trabajo”. En concordancia con lo expuesto, el artículo 541, que hace referencia a los deberes y atribuciones de los inspectores de trabajo, indica que éstos deben “vigilar el cumplimiento de las normas que reglamenten el trabajo de los menores”. Ahora con la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de noviembre de 2012, fue adicionado el artículo 175 bis; el cual establece: “No se considerará trabajo, las actividades que bajo supervisión, cuidado o responsabilidad de los padres o tutores o quienes ejerzan la patria potestad realicen los menores de catorce años, relacionados con creación artística, desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical con la interpretación artística o en cualquiera de sus manifestaciones”.

En el artículo 174 se impuso la necesidad de acreditar con certificado médico la aptitud del menor para el trabajo. Además, se prohíbe expresamente a los menores de 16 años laborar en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, trabajos subterráneos o submarinos, labores insalubres y peligrosas (artículo 175). Finalmente, la ley reproduce en el artículo 178 la idea del 123, fracción XI, consistente en prohibir a los menores el trabajo extraordinario, incluyendo la prohibición de laborar en domingos y días festivos.

Jornada de trabajo

Entre las causas que motivan un régimen especial para los menores que trabajan, es la de la edad, en tal sentido ha sido loable el esfuerzo realizado por la Organización Internacional del Trabajo, al expedir varios convenios de los cuales México ha ratificado cinco. Claro está que el problema es difícil y complejo en los diversos lugares del orbe, en los cuales estos trabajadores son explotados, marginados y con escasas probabilidades de integrarse a la planta productiva en actividades acordes a la minoría de edad, que ofrezcan alternativas en el desarrollo biológico, psíquico, moral y educacional de quienes, a temprana edad, necesitan trabajar para subsistir y enfrentar la vida, en puestos de trabajo dignos que las economías de los diversos países

se han tardado mucho en diseñar. La dolorosa realidad la enfrentamos cotidianamente en las calles de nuestras ciudades, el problema de los menores, como dice atinadamente Carlos de Buen, “no tendría las pavorosas dimensiones que tiene si no fuera por las graves injusticias que se cometen con el trabajo de los mayores”.²⁹

La legislación internacional del trabajo ha clasificado el trabajo del menor en cinco categorías: industrial, no industrial, agrícola, marítimo y subterráneo. El trabajo nocturno comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, del día siguiente, se considera totalmente prohibido.

Tres aspectos destacan en las condiciones de trabajo referente a los menores: el tiempo de trabajo, los descansos y la remuneración; es aquí donde la contratación se separa de las reglas generales aplicadas a los demás trabajadores, con excepción hecha de los trabajos especiales. La norma internacional estima que el trabajo realizado por los menores no debe ser superior a seis horas, cada día. Con dificultades se han admitido las excepciones impuestas por el grupo de naciones que han solicitado la reducción de edad de ingreso al trabajo de los menores de doce años, en favor de quienes han tratado de imponer una jornada de cuatro horas al día.

VII. REFLEXIONES FINALES

La participación de los niños en un trabajo que no afecte su salud o desarrollo personal ni interfiera en su escolarización se considera positiva, ello incluye actividades como ayudar a los padres en las tareas de cuidado del hogar y la familia, colaborar en la empresa familiar o ganar algún dinero para los gastos propios fuera del horario escolar o durante las vacaciones, actividades que además de ayudar a la evolución del niño les proporciona recursos, calificaciones y experiencia para ser un miembro útil y productivo de la sociedad en su vida adulta, pero aquellas otras que esclavizan al niño, lo separan de su núcleo familiar y lo exponen a graves peligros o enfermedades, privándolos de su infancia, de su potencial de crecimiento y de su dignidad no sólo son peores formas de trabajo infantil, sino que constituyen verdaderos crímenes en contra del futuro de nuestra sociedad.

Es definitivo que las causas del trabajo infantil se arraigan principalmente en la pobreza creada por la desigualdad social y económica, así como

²⁹ Buen Unna, Carlos de, “El trabajo de los menores y el derecho laboral”, en varios autores, *Cuadernos. Memoria del Coloquio Multidisciplinario sobre Menores. Diagnóstico y Propuestas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 149.

en las insuficientes posibilidades educativas, y la conjugación de factores de oferta y demanda, esto es, la miseria y la idea tradicionalista de forjar el carácter como primer elemento, y la necesidad de mano de obra eficaz³⁰ y barata para competir en un mundo cada vez más injusto y desequilibrado.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- BUEN UNNA, Carlos de, “El trabajo de los menores y el derecho laboral”, en VARIOS AUTORES, *Cuadernos. Memoria del Coloquio Multidisciplinario sobre Menores. Diagnóstico y Propuestas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.
- CALAFELL, Jorge, “El Convenio 182 de la OIT. Una lucha contra las peores formas de trabajo infantil”, *Bien Común y Gobierno*, México, año 7, núm. 78, junio de 2001.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar, *35 lecciones de derecho laboral*, México, Trillas, 1985.
- CORREAS, Óscar, “Kelsen y Gramsci o de la eficacia como signo de hegemonía”, *Crítica Jurídica*, México, UNAM, núm. 10, 1992.
- CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972.
- DÁVALOS, José, “Un problema de conciencia nacional: el trabajo de los menores de 14 años”, en VARIOS AUTORES, *Derechos de la niñez*, México, UNAM, 1990.
- LARIOS, A. Enrique, “El trabajo autónomo de los niños”, en VARIOS AUTORES, *Derechos de la niñez*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990.
- OIT, “Acción del IPEC contra el tráfico de niños”, *Revista Trabajo*, Ginebra, Suiza, núm. 41, diciembre de 2001.
- , *Erradicar las peores formas de trabajo infantil*, Ginebra, Suiza, OIT, 2002.
- , “La esperanza de una vida mejor”, *Revista Trabajo*, Ginebra, Suiza, núm. 41, diciembre de 2001.
- , *Manual para empleadores y trabajadores sobre trabajo infantil peligroso*, Ginebra, Suiza, OIT, 2011.
- , *Manual de planificación de la acción de los programas de duración determinada*, Ginebra, Suiza, OIT, 2004.
- SANTOS AZUELA, Héctor, *Estudio del derecho sindical y del trabajo*, México, UNAM, 1987.

³⁰ Denominada “habilidad irremplazable” o “dedos ágiles”, por ejemplo, para la manufactura de tejidos delicados.

Otros documentos

Convenio 182 de la OIT.

“El trabajo decente”, <http://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang-es/index.htm> (15 de febrero de 2013).

“Recomendación 190, OIT”, *Revista Trabajo*, Ginebra, Suiza, núm. 30, julio de 1999.

Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, entrada en vigor el 18 de enero de 2002.

Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, entrada en vigor el 12 de febrero de 2002.

Time-Bound Programme.